RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/423/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiséis de enero del año dos mil diecisiete, el promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, quedando registrada con el número de folio 0116717, requiriendo lo siguiente:

…

1. QUE INFORME, SI EN EL LISTADO DE PROVEEDORES DE LA SECRETARIA (sic) DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA, SE ENCUENTRA REGISTRO DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA SERVICIOS AGRÍCOLAS DE LA CUENCA S.A. DE C.V.?

2. QUE INFORME, SI EN EL LISTADO DE PROVEEDORES DE LA SECRETARIA (sic) DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA, SE ENCUENTRA REGISTRO DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA COMITÉ VERACRUZANO DE PRODUCTORES DE ARROZ S.C. CON RFC…

3. QUE INFORME, CUALES SON LOS DATOS (NUMERO (sic) DE "CL", CONCEPTOS, PROGRAMA Y MONTO) QUE CONTIENEN EL REGISTRO DE LAS CUENTAS POR LIQUIDAR EN EL PERIODO QUE COMPRENDAN LOS AÑOS 2010 A 2016, CORRESPONDIENTES A LA PERSONA MORAL DENOMINADA SERVICIOS AGRÍCOLAS DE LA CUENCA S.A. DE C.V.?

4. QUE INFORME, CUALES SON LOS DATOS (NUMERO (sic) DE "CL", CONCEPTOS, PROGRAMA Y MONTO) QUE CONTIENEN EL REGISTRO DE LAS CUENTAS POR LIQUIDAR EN EL PERIODO QUE COMPRENDAN LOS AÑOS 2014 A 2016, CORRESPONDIENTES A LA PERSONA MORAL DENOMINADA COMITÉ VERACRUZANO DE PRODUCTORES DE ARROZ S.C.?

5. QUE INFORME, SI EXISTEN EN EL LISTADO DE DEUDA PROVEEDORES 2015, LA CUENTA POR LIQUIDAR (CL) 82262.?

6. QUE INFORME, SI EXISTEN EN EL LISTADO DE DEUDA PROVEEDORES 2015, LA CUENTA POR LIQUIDAR (CL) 79682.?

7. QUE INFORME, CUALES SON LOS DATOS (CONCEPTOS, PROGRAMA Y MONTO) QUE CONTIENEN EL REGISTRO DE LAS CUENTAS POR LIQUIDAR (CL) 82262 Y 79682 QUE

CORRESPONDEN A LA PERSONA MORAL DENOMINADA SERVICIOS AGRÍCOLAS DE LA CUENCA S.A. DE C.V.?

8. QUE EXISTEN SI EXISTE ADEUDO ALGUNO CON EL PROVEEDOR SERVICIOS AGRÍCOLAS DE LA CUENCA S.A. DE C.V.

9. QUE INFORME EL MONTO DE ADEUDO POR LIQUIDAR DE LA CL. 82262 AL PROVEEDOR SERVICIOS AGRÍCOLAS DE LA CUENCA S.A. DE C.V.?

10. QUE INFORME EL MONTO DE ADEUDO POR LIQUIDAR DE LA CL. 79682 AL PROVEEDOR SERVICIOS AGRÍCOLAS DE LA CUENCA S.A. DE C.V.?

11. QUE INFORME EL MONTO DE ADEUDO AL PROVEEDOR SERVICIOS AGRÍCOLAS DE LA CUENCA S.A. DE C.V. RELATIVO AL AÑO 2015.

…

II. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el ocho de marzo del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

III. Mediante acuerdo de fecha nueve de marzo siguiente, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

IV. El catorce de marzo del año dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V. El veintinueve de marzo del presente año se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación remitida por el sujeto obligado mediante Sistema Infomex-Veracruz con la que compareció al presente recurso, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de seis de abril siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

VI. En fecha seis de abril del año en curso se acordó ampliar el plazo para resolver, en virtud de encontrarse transcurriendo el plazo señalado en el punto anterior.

VII. Por acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud; **V.** El acto que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, así como el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además debe indicarse que la actualización de la falta de respuesta, en sí mismo configuró la afirma ficta prevista en el artículo 62.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por lo que una vez verificado que no se está en presencia de información de acceso restringido, es procedente el reclamo del Revisionista, tal como se establece en el criterio 9/2015[1], cuyo rubro y testo es del tenor siguiente:

> ***NEGATIVA FICTA, PARA EFECTOS DE COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.*** *La omisión de entregar la información solicitada debe considerarse de tracto sucesivo, ya que es un acto que se prolonga en el tiempo y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, toda vez que el derecho de recibir respuesta a una petición y en su*

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

caso la información solicitada permanece vigente, aun cuando haya transcurrido el plazo legal que constriñe a los sujetos obligados a responder. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 64, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantiene permanentemente actualizado, por lo que en tanto no sea entregada la información es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo. Recurso de revisión: IVAI-REV/1162/2015/I. Partido Político Morena. 7 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

De manera que no es óbice que hubiesen pasado cerca de dos meses, entre la solicitud de información y la interposición del Recurso de Revisión, ya que la negativa, para efectos de computar el plazo para presentar el recurso de revisión, debe considerase como un acto de tracto sucesivo.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los

términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de

acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *"…DESDE EL 26 DE ENERO DEL 2017 HE SOLICITADO INFORMACIÓN Y NO SE ME HA PROPORCIONADO…"*, por lo que este instituto estima que deviene **inoperante** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, sin embargo, durante la substanciación del recurso de revisión, con posterioridad al cierre de instrucción efectuado al presente recurso, el ente obligado remitió el oficio número UTA-SEDARPA 153/2017 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual anexo el oficio DRF/0040/2017 suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Financieros, en los cuales se advierte lo siguiente:

…

SEDARPA
ESTADO DE VERACRUZ

VER Agricultura
SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA

Oficio UTA-SEDARPA **153/2017**

Xalapa, Veracruz, a 28 de marzo de 2017

EXPEDIENTE: IVAI-REV/423/2017/II

MTRA. YOLLI GARCÍA ALVAREZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESENTE. –

LIC. ADRIÁN CARLOS GALICIA MARÍN, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, del Estado de Veracruz, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este Órgano Garante, con el nombramiento respectivo y que se encuentra ofrecido ante este Instituto, ante Usted con las manifestaciones de mis respetos comparezco para exponer lo siguiente:

Mediante el presente escrito y con fundamento en lo proveído por los artículos 192, 193, 194, 197, 199 y demás relativos y aplicables de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y relativo al RECURSO DE REVISIÓN con número de Expediente: IVAI-REV/423/2017/II, y notificado a este sujeto obligado en la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA bajo el número de folio **PF00012717**, con motivo de la falta de respuesta y entrega de la información a la solicitud marcada con el folio **00116717, VENGO A REMITIR A ESTE ÓRGANO GARANTE** la respuesta ofrecida por la L.C. JESSICA LIZBETH FUENTES MARTÍNEZ Jefa del Departamento de Recursos financieros con el número de oficio DRF/0040/2017 de fecha 28 de marzo de 2017.

Por lo anterior expuesto y fundado a Usted C. Comisionada Presidenta, solicito:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma ofreciendo la presente documental que se anexa al presente dando cumplimiento con la solicitud de información que le ha sido requerida por el recurrente.

ATENTAMENTE

LIC. ADRIÁN CARLOS GALICIA MARÍN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SEDARPA
ESTADO DE VERACRUZ

VER Agricultura
SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA

Oficio No. DRF/0040/2017
Xalapa Ver. a 28 de Marzo de 2017

LIC. ADRIÁN CARLOS GALICIA MARÍN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SEDARPA
P R E S E N T E

En seguimiento a su oficio número UTA-SEDARPA 150/2017 fechado el 27 de marzo de 2017, relativo al recurso de revisión con número de expediente IVAI-REV/423/2017II bajo el número de folio PF00012717, expongo lo siguiente:

1. En el listado de proveedores de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca no se encuentra la persona moral denominada Servicios Agrícolas de la Cuenca.
2. En el listado de proveedores de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca no se encuentra la persona moral denominada Comité Veracruzano de Productores de Arroz S.C.
3. Del periodo que abarca los ejercicios 2010 a 2016 no existen Cuentas por Liquidar expedidas a nombre de la empresa Servicios Agrícolas de la Cuenca S.A. de C.V.
4. Del periodo que abarca los ejercicios 2010 a 2016 no existen Cuentas por Liquidar expedidas a nombre del Comité Veracruzano de Productores de Arroz S.C.
5. En el listado de deuda de la Secretaría proveniente del ejercicio 2015 no se haya registrada la CL 82262.
6. En el listado de deuda de la Secretaría proveniente del ejercicio 2015 no se haya registrada la CL 79682.

SEDARPA
ESTADO DE VERACRUZ

VER Agricultura
SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA

7. No existen Cuentas por Liquidar expedidas a nombre de Servicios Agrícolas de la Cuenca S.A. de C.V.
8. En la documentación que obra en el Departamento de Recursos Financieros no hay registros de pasivos en estados financieros, así como provisión económica alguna a favor de la empresa Servicios Agrícolas de la Cuenca S.A. de C.V.
9. La CL 82262 se tramitó a nombre de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca.
10. La CL 79682 se tramitó a nombre de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca.
11. En la documentación que obra en el Departamento de Recursos Financieros, proveniente del ejercicio 2015, no hay registros de pasivos en estados financieros, así como provisión económica alguna a favor de la empresa Servicios Agrícolas de la Cuenca S.A. de C.V.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

L.C. JESSICA LIZBETH FUENTES MARTÍNEZ
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS

...

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 174, 175 y 186 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, toda vez que la solicitud de información fue realizada ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por lo que el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; no obstante a ello, parte de lo peticionado se generó con anterioridad al veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, por lo tanto el análisis de parte de la información debe hacerse con base en la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Entonces, la información que se haya generado hasta el veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis es información pública, ello en términos de los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, párrafo 2, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, es preciso señalar que la información generada a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis se encuentra bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción I, 15, fracción XXXII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual parte de ella constituye obligación de transparencia y la otra parte información pública.

Lo anterior es así, puesto que el ahora recurrente requirió conocer información relativa a proveedores con los que cuenta la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca.

Al respecto, el sujeto obligado en su comparecencia al recurso de revisión contesto cada uno de los cuestionamientos vertidos por el ahora recurrente, tal y como se puede advertir en la siguiente tabla:

CUESTIONAMIENTOS	RESPUESTAS
1. ¿Qué informe, si en el listado de proveedores de la secretaría obligada se encuentra registro de la persona moral denominada SERVICIOS AGRÍCOLAS DE LA CUENCA S.A. DE C.V.?	No se encuentran en el listado de proveedores de la Secretaría obligada las personas morales SERVICIOS AGRÍCOLAS DE LA CUENCA S.A. DE C.V. y COMITÉ VERACRUZANO DE PRODUCTORES DE ARROZ S.C.
2. ¿Qué informe, si en el listado de proveedores de la secretaría obligada se encuentra registro de la persona moral denominada COMITÉ VERACRUZANO DE PRODUCTORES DE ARROZ S.C.?	
3. ¿Qué informe, cuales son los datos (número de "CL", conceptos, programa y monto) que contienen el registro de las cuentas por liquidar en el periodo que comprendan los años 2010 a 2016, correspondientes a la persona moral denominada SERVICIOS AGRÍCOLAS DE LA CUENCA S.A. DE C.V.?	No existen cuentas por liquidar expedidas a nombre de las personas morales SERVICIOS AGRÍCOLAS DE LA CUENCA S.A. DE C.V. y COMITÉ VERACRUZANO DE PRODUCTORES DE ARROZ S.C.
4. ¿Qué informe, cuales son los datos (número de "CL", conceptos, programa y monto) que contienen el registro de las cuentas por liquidar en el periodo que comprendan los años 2014 a 2016, correspondientes a la persona moral denominada COMITÉ VERACRUZANO DE PRODUCTORES DE ARROZ S.C.?	
5. ¿Qué informe, si existen en el listado de deuda proveedores 2015, la cuenta por liquidar (CL) 82262.?	En el listado de deuda de la secretaría obligada no se hayan registradas la CL 82262 y CL 79682
6. ¿Qué informe, si existen en el listado de deuda proveedores 2015, la cuenta por liquidar (CL) 79682.?	
7. ¿Qué informe, cuales son los datos (conceptos, programa y monto) que contienen el registro de las cuentas por liquidar (CL) 82262 y 79682 que corresponden a la persona moral denominada SERVICIOS AGRÍCOLAS DE LA CUENCA S.A. DE C.V.?	No existen cuentas por liquidar a nombre de la persona moral
8. ¿Qué si existe adeudo alguno con el proveedor SERVICIOS AGRÍCOLAS DE LA CUENCA S.A. DE C.V.?	No hay registros de pasivos en estados financieros, así como provisión económica alguna a favor de la empresa en cuestión
9. ¿Qué informe el monto de adeudo por liquidar de la CL. 82262 al proveedor SERVICIOS AGRÍCOLAS DE LA CUENCA S.A. DE C.V.?	La CL 82262 y CL 79682 se tramitaron a nombre de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca.
10. ¿Qué informe el monto de adeudo por liquidar de la CL. 79682 al proveedor SERVICIOS AGRÍCOLAS DE LA CUENCA S.A. DE C.V.?	
11. ¿Qué informe el monto de adeudo al proveedor SERVICIOS AGRÍCOLAS DE LA CUENCA S.A. DE C.V. relativo al año 2015.	No hay registros de pasivos en estados financieros, así como provisión económica alguna a favor de la empresa en cuestión.

Respuestas que fueron otorgadas por el Jefe del Departamento de Recursos Financieros, el cual es el área competente para dar respuesta a las pretensiones del solicitante, ello de conformidad con lo establecido en el Manual Especifico de Organización de la Unidad Administrativa de Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca[2], mismo que señala que dentro de las funciones con la que cuenta el área antes descrita se encuentran las siguientes:

- Programar y verificar la disponibilidad presupuestal en las diversas cuentas presupuestales para el pago correcto y oportuno a Proveedores(as) y

[2]Consultable en el vínculo: http://www.veracruz.gob.mx/agropecuario/files/2011/09/MANUAL-ESPECIFICO-DE-ORGANIZACION-U.-ADVA-2016-OK.pdf

Prestadores(as) de servicios por concepto de adquisiciones, arrendamientos y servicios diversos proporcionados a la Secretaría de Desarrollo, Agropecuario, Rural y Pesca, evitando, por inconsistencias de pago, truncar su actividad programada.

- Resguardar la documentación contable y presupuestal de la Secretaría de Desarrollo, Agropecuario, Rural y Pesca, durante el periodo establecido por las normas, así como mantener actualizado el sistema de operación de los archivos financieros, para su conservación y consulta cuando se le requiera.

- Conocer el proceso de emisión y entrega de cheques a Proveedores(as) y Prestadores(as) de servicios de la Secretaría de Desarrollo, Agropecuario, Rural y Pesca, con el propósito de efectuar las afectaciones correspondientes en las cuentas presupuestales.

- Vigilar el registro presupuestal y contable de los egresos e ingresos realizados a lo largo del ejercicio, con apego a la normatividad, con el fin de preservar la transparencia en el uso de los recursos.

- Emitir mensualmente los Estados Financieros de la Secretaría de Desarrollo, Agropecuario, Rural y Pesca, con el registro de las operaciones financieras y contables para su presentación a la Secretaría de Finanzas y Planeación y coadyuvar a la toma de decisiones, así como a la verificación y evaluación de las actividades realizadas.

De lo anterior se advierte que el Jefe del Departamento de Recursos Financieros se encuentra en aptitudes de dar respuesta a la solicitud de información, motivo por el cual se atendieron los cuestionamientos realizados por el ahora recurrente, al ser emitidas por el área competente.

Resultando innecesario orientar al recurrente a que formule sus cuestionamientos a la Secretaría de Finanzas y Planeación, toda vez que en la resolución emitida en esta misma fecha correspondiente al recurso de revisión IVAI-REV/424/2017/III, se determinó que la citada secretaría es la encargada de ordenar el registro y captura del padrón de proveedores del Gobierno del Estado, manifestando en sus respuestas que en sus archivos no cuentan con registro alguno respecto de las personas morales cuya información se solicitó en el presente asunto.

Una vez analizado todo lo anterior, se puede advertir que el sujeto obligado atendió de manera puntual la solicitud de información, motivo por el cual no se advierte alguna limitante al derecho de acceso a la información del solicitante. Por lo que éste órgano colegiado considera que la respuesta proporcionada se ajusta a lo requerido por el solicitante.

Como resultado se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante la substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos